



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 347/21-2022/JL-I.

### Distribuidora Tamariz S.A.P.I. de C.V. (DEMANDADO)

En el expediente laboral número 347/21-2022/JL-I, formado con motivo de la **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Wilbert Ramón Hernández Álvarez** en contra de **1) Distribuidora Tamariz S. A. de C. V. y 2) Distribuidora Tamariz SAPI de C. V.**; con fecha **11 de diciembre de 2023**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre de 2023.

**Vistos:** 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con la razón y cedula de notificación con fecha 06 de julio de 2023, suscritas por la Actuaría y/o Notificadora adscrita a este Juzgado Laboral, mediante el cual informa se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada Distribuidora Tamariz, S.A.P.I de C.V.; 3) Con el escrito de fecha 30 de julio de 2023, -así como su documentación adjunta-, suscrito por la ciudadana Adriana León Limón, en carácter de apoderada legal de Distribuidora Tamariz S.A.P.I de C.V. , por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

#### PRIMERO: Personalidad Jurídica.

##### 1.1 Distribuidora Tamariz S.A.P.I de C.V.

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692 y en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral **no reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Adriana León Limón, Juan Carlos Torralba García y José Manuel Mendoza Corona, como apoderados legales de Distribuidora Tamariz S.A.P.I de C.V. -parte demandada-**, en razón de que si bien es cierto, de los documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda, anexó copia certificada de la escritura pública número 78,988 de fecha 1 de diciembre de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Mario Salazar Martínez, Notario Público de la Notaría Pública número 42 de la Ciudad de Puebla Zaragoza, como consta en el acuse de recibido de fecha 14 de agosto de 2023, sin embargo al realizar un análisis al mencionado instrumento notarial, podemos observar que ciertamente la ciudadana Diana Rodríguez Martínez, en su carácter de Delegada Especial de la moral Distribuidora Tamariz S.A.P.I de C.V., le otorga a su favor poderes notariales, este Juzgado Laboral no tiene certeza de que efectivamente la ciudadana Diana Rodríguez Martínez tenga las facultades para otorgar poderes a terceros.

Reafirma lo antes expuesto, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 201481 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XV.2o.5 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

**PODERES NOTARIALES.** La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada a otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 637/95. Miguel García Martínez. 2 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edith Ríos Torres.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis VI.2o. J/75 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

**PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.** No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/91. Motel Las Carretas, S.A. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.



Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.4o.A.170 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

**REPRESENTACION LEGAL DE PERSONA MORAL. REQUISITOS DEL INSTRUMENTO EN QUE SE OTORGA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO).** De la interpretación del artículo 74 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, se advierte que cuando una persona comparece en representación de una persona moral, no es necesario que el notario realice transcripciones de los instrumentos en que consten la constitución de la persona moral, la designación del compareciente y sus facultades, y si bien no debe quedar al mero arbitrio del notario establecer la forma en que se cumplen esos requisitos, dado que ello compete en última instancia al juzgador, lo cierto es que el requisito en cuestión se satisface cuando el fedatario asienta datos suficientes que permiten a las partes y, sobre todo al juzgador, determinar objetivamente que quien compareció a otorgar ese poder sí estaba facultado para hacerlo; por tanto, el documento aportado en un juicio fiscal con los elementos asentados, tales como la descripción de los instrumentos en que consta cada acto y datos de registro de los mismos, permite concluir que el representante legal de una sociedad anónima sí acredita la personalidad de los promoventes dentro del juicio fiscal; por tanto, no debe sobreseerse por ese motivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3484/96. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

**SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

En razón a lo decretado en el punto PRIMERO, se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral denominada Distribuidora Tamariz S.A.Pl. de C.V.-, toda vez que no acreditaron correctamente su personalidad jurídica como apoderados legales, por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la **parte actora**.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

**TERCERO: Programación y citación para audiencia preliminar.**

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día miércoles 20 de marzo de 2024, a las 10:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberán comunicar a este

Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes -actor y demandados- que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873., ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

**CUARTO: Se comunica a las partes.**

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635<sup>1</sup>.

**QUINTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.**

Tomando en consideración que se tuvo por no presentada la contestación de la moral Distribuidora Tamariz S.A.P.I de C.V.-; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEXTO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese al presente expediente, los oficios 18289, de fecha 30 de mayo de 2023; los oficios 22830 y 22831, ambos de fecha 11 de julio de 2023; 19343 y 19344, ambos de fecha 02 de junio de 2023; así como los oficios 17994 y 17995, de fecha 30 de mayo de 2023, todos remitidos por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como los demás documentos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**SÉPTIMO: Exhortación a conciliar.**

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

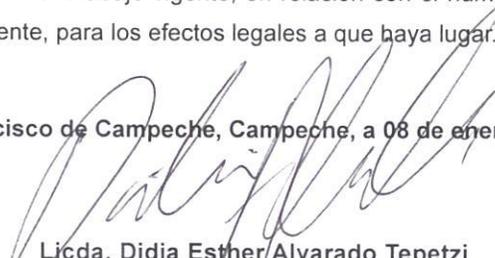
**OCTAVO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de enero de 2024.

  
Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi  
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



<sup>1</sup> Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.